

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO EXPLOTACIÓN
MINA CENIZAS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0541

SANTIAGO, 12 OCT 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 26 de abril de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Ricardo Thiers Thiers, (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Explotación Mina Cenizas" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0706, de fecha 9 de mayo de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La carta RM/P N°1042 de fecha 10 de julio de 2018, del SEA RM, mediante la cual se reitera la solicitud de antecedentes, bajo apercibimiento de decretar el abandono de procedimiento al Proponente, en caso de no dar respuesta a la carta RM/P N°0706 de esta Dirección Regional.
4. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 19 de julio de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
7. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N°181.047 de fecha 19 de julio de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de abril de 2018, el señor Ricardo Thiers, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Explotación Mina Cenizas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

1.1 La extracción a rajo abierto desde un yacimiento de puzolana, material que corresponde a un mineral no metálico, a una tasa de extracción proyectada del orden de 2.750 a 5.000 ton/mes y no superior a las 11,000 t/año, las que serán extraídas en una campaña de operación de 3 a 4 meses y posterior traslado en camiones a la Planta de Fabricación de Cal ubicada en la comuna de Melipilla.

1.2 El Proyecto está amparado por una concesión minera de propiedad de Empresa Soprocal Calerías e Industrias S.A, denominada "Cenizas 1 al 9", que cubre una superficie total de 450 hectáreas de terreno, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura rol nacional 13026-0115-6, está inscrita en el Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Melipilla, correspondiente al año 1980.

1.3 Este proyecto se emplazará en un terreno de 2,0057 has, ubicado en la Parcela 1, Localidad de Culipran, Comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM Huso 19 Datum PSAD56, del HM de la Propiedad Minera Cenizas 1 al 9 corresponden a: N: 6.258.553 E: 291.557 cota: 113,49 msnm. Los límites se encuentran dentro del polígono conformado por las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM WGS-84 H19de la propiedad minera Cenizas 1-9.

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
L1	N 6.258.794	E 290.564
L2	N 6.258.272	E 291.971
L3	N 6.255.438	E 290.986
L4	N 6.255.930	E 289.569

Fuente: Plano Propiedades de la presentación singularizada en el Vistos 4.

- 1.4 La explotación del proyecto intervendrá un total de 1,3 has de las 2,0057 has (Ver Figura B.1 de la presentación singularizada en el Vistos 1) que comprende la propiedad agrícola Rol 2821-00357, en trámite (Ver Anexo 5 de la presentación singularizada en el Vistos 1), inscrita a nombre de Soprocal Calerías e Industrias S.A., según fojas 1114 vta. N° 1851 del año 2009, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces de Melipilla, la que cubre la totalidad de la superficie involucrada en la Explotación del Proyecto "Explotación Mina Cenizas". Mientras se regulariza el Rol de la compraventa Soprocal Calerías e Industrias S.A. y Don Aurelio Rojas Jiménez, dueño de la propiedad agrícola han constituido un Servidumbre de Ocupación por la porción de terreno afecta a la explotación individualizada en 2,5 has que establece la Servidumbre inscrita en Repertorio 102 de año 2.000 del Conservador de Minas de Melipilla (Ver Anexo 6 de la presentación singularizada en el Vistos 1).

Tabla N° 2: Coordenadas UTM WGS-84 H19de la propiedad agrícola.

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
V1	N 6.258.288,54	E 291.445,35
V2	N 6.258.251,27	E 291.538,46
V3	N 6.258.058,70	E 291.461,00
V4	N 6.258.207,60	E 291.323,00

Fuente: Plano Área de Explotación de la presentación singularizada en el Vistos 4.

- 1.5 El proyecto considera la construcción de un botadero transitorio, con una capacidad de 2.600 t, emplazado cerca de la actual mina Fase 1, cuyo material será dispuesto en la base de la Fase 1 una vez terminada su extracción. Un segundo botadero se construirá en el piso ya rellenado de Fase 1 para recibir 2.900 t de estériles de Fase 2, que serán redistribuidos en el piso una vez concluidas las operaciones de la mina y se comience el proceso de cierre de la faena minera.
- 1.6 El acceso al área del proyecto se realiza desde Melipilla, siguiendo la Ruta G-60 por 10,8 km desde la planta SOPROCAL hacia Camino a Rapel Ruta G-60 y en la bifurcación con Ruta G-660, continuar por ruta G-660 por 4,24 km en camino asfaltado hasta portón de acceso a la mina.
- 1.7 El Proponente señala que, Mina Cenizas cuenta con las siguientes resoluciones emitidas por SERNAGEOMIN, para su Explotación y Plan de Cierre.
- Res 508 de 25-07-2012 SERNAGEOMIN, que Aprueba la explotación de la Puzolana de Mina Cenizas y su Plan de Cierre (Ver Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos 1).
 - Oficio ORD 1397/2017 SERNAGEOMIN, que solicita actualización del Proyecto de Explotación y Plan de Cierre actualizado en virtud de la Ley N° 20.551. (Ver Anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos 1).
- 1.8 La dotación de personal para la correcta operación de la Faena está compuesta de la siguiente forma:
- 1 Supervisor de Operaciones
 - 1 Operador Cargador Frontal
 - 1 Operador Excavadora
 - 4 Choferes de camión (1 en faena y 3 para el transporte)
- 1.9 Se estima un régimen de trabajo del personal de lunes a viernes, de 8:00 a 18:00. Durante los fines de semana no se desarrollarán trabajos extractivos.
- 1.10 Los servicios e infraestructura que se utilizarán como instalaciones e insumos de apoyo para el adecuado funcionamiento del proyecto durante el período de extracción corresponden a:
- Baños químicos
 - Área de almacenamiento de tambores.
 - Área de almacenamiento de bidones con agua potable
 - Equipos Móviles
- 1.11 Para el correcto desarrollo y desempeño en la operación de la Faena, el personal contará con los siguientes equipos móviles:
- 1 Excavadora (Escarpe y Extracción)
 - 1 Cargador Frontal (Traslado y Carguío)
 - 1 Camión Tolva de 12 m³ (Escarpe y Selección)
 - 3 Camiones Tolva 28 toneladas, mínimo (Transporte)
 - 1 Camión Aljibe
- 1.12 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 1338, de fecha 29 de junio de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, el área donde se emplazará el Proyecto, correspondiente al ROL N°2821-367, Lote 288-A, es un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, P.E.D.C.6.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación**

de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado “Proyecto Explotación Mina Cenizas”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”*
 - i.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.*
 - 3.2. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto denominado **“Proyecto Explotación Mina Cenizas” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto consiste en la extracción a rajo abierto desde un yacimiento de puzolana, material que corresponde a un mineral no metálico, a una tasa de extracción proyectada del orden de 2.750 a 5.000 ton/mes y no superior a las 11.000 t/año, las que serán extraídas en una campaña de operación de 3 a 4 meses, cuyo plan de producción contempla una capacidad máxima de extracción que fluctuará entre los 2.750 ton/mes a las 5.000 toneladas de mineral por mes, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.
 - 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y Oficio Ordinario N° 161.081, detallados en el Vistos 6 y 7 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.



5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Explotación Mina Cenizas", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ricardo Thiers Thiers, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


KOV/ACP/JMC
Distribución:



- Señor Ricardo Thiers Thiers, Av. Pedro de Valdivia N°0193, Oficina 31, comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 68-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID GDOC N° 9330/18.